

DE LAS HERMANAS DEDICADAS AL SERVICIO EXTERNO EN LOS MONASTERIOS DE MONJAS

Acerca de esas Hermanas publicó la Sda. Congregación de Religiosos, el 25 de marzo de 1961¹, una Instrucción y Estatutos cuyo texto con ligeros comentarios daremos a continuación, previos algunos datos históricos.

Las monjas, debido a la rigurosa clausura en que viven, necesitan de la ayuda de personas que moren fuera del monasterio y atiendan a los negocios e intereses de aquéllas; pudiendo eso realizarse por personas seculares que las sirvan a sueldo, o por mujeres piadosas que voluntariamente se ofrezcan a cumplir tales menesteres o, finalmente, por verdaderas religiosas ligadas con votos simples, no sujetas a la clausura papal, pero afiliadas al monasterio. La historia nos da testimonio de todas esas variantes.

Atribúyese a San Francisco de Sales el haber sido el primero en encomendar dicho servicio a Hermanas externas en los monasterios de la Orden por él fundada, cuyo ejemplo siguieron después algunos de otras Ordenes: Clarisas, Carmelitas, Benedictinas, Dominicas.

La Sda. Congregación de Obispos y Regulares en las Normas que publicó, el 28 de junio de 1901, concernientes a los Institutos de votos simples, después de indicar en el art. 48 que en ellos no puede haber más de dos clases de miembros, agrega en el art. 51: eso no impide que, para atender a los negocios exteriores de sus casas, las Congregaciones de varones se afilien hombres piadosos, y las Congregaciones femeninas piadosas mujeres, a quienes prescriban cierto género de vida, y les concedan participación en los méritos del propio Instituto.

Con fecha 16 de julio de 1931 publicó la Sda. Congregación de Religiosos el Decreto "Conditio plurium Monasteriorum" para unificar la legislación a que habían de someterse las Hermanas externas de todos los monasterios donde ya existían, y las de los demás que en adelante quisieran adoptar semejante institución.

Dicho documento constaba de 128 artículos, que en su mayor parte eran una reproducción de los cánones del Código Canónico concer-

¹ AAS 53 (1961) 371-380.

nientes a las religiosas, y de algunos artículos de las Normas publicadas por la Sda. Congregación de Obispos y Regulares arriba mencionadas.

El art. 4 de aquellos Estatutos declaraba que tales Hermanas eran "miembros de la Comunidad a la que prestaban sus servicios y participantes de los mismos bienes espirituales que las Monjas". Mas a fin de que esa jurídica incorporación de las Hermanas a la Comunidad no acarreará algún daño a la vida contemplativa de las claustrales, se adoptó como norma general que aquéllas habitasen en un lugar del monasterio situado fuera de la clausura papal.

Ahora bien, como la experiencia adquirida en estos seis lustros haya demostrado la conveniencia de perfeccionar algunas cosas en los referidos Estatutos, bien adaptándolas a los recientes documentos pontificios referentes a las Monjas, bien suprimiendo algunas prescripciones del derecho común, toda vez que ya se hallan incluidas en sus respectivas Constituciones, bien, finalmente, para mejor acomodarlas a las Reglas y Constituciones de la Segunda Orden a la que pertenecen las Hermanas, la Sda. Congregación de Religiosos acordó llevar a cabo una nueva redacción de los repetidos Estatutos en forma más breve, pero completa, dejando a salvo los extremos siguientes:

1. Los Monasterios de monjas que no tienen Hermanas dedicadas al servicio externo, y estiman que no las necesitan por tenerlo ya previsto con personas seglares de probada honradez, que fueron admitidas de acuerdo con el Ordinario local, y residen fuera de la clausura, no tienen obligación de adoptar esta clase de Hermanas.

2. Donde la Regla o las Constituciones de alguna Orden mandan expresamente utilizar el servicio externo de las Hermanas, continúan en pleno vigor las disposiciones canónicas que regulan dicho servicio, siempre que no contradigan a lo establecido en los sagrados cánones ni a la Constitución Apostólica "Sponsa Christi".

3. Si las Monjas de alguna Orden, para mejor conservar el espíritu de su propia fundación y vocación, quisieran incluir en sus Constituciones peculiares disposiciones tocantes al servicio externo del Monasterio, quedan autorizadas para hacerlo, debiendo someterlas a la aprobación de la Sda. Congregación de Religiosos.

Semejantes disposiciones, una vez que hayan obtenido esa aprobación, podrán incluirse en los Estatutos de las Federaciones erigidas por la Santa Sede que, dentro de la misma Orden, practican algunas observancias regulares en forma un poco distinta. Sin embargo, tales disposiciones, para que puedan añadirse, de acuerdo con la índole de la Orden, ya sea a las Constituciones, o bien a los Estatutos de la Federación, deben ajustarse a los siguientes Estatutos generales.

CAPÍTULO I

DE LOS OFICIOS Y HABITACIÓN DE LAS HERMANAS DEDICADAS AL SERVICIO EXTERNO

Art. 1. § 1. Los Monasterios de Monjas, previo el consentimiento del Capítulo y el beneplácito del Ordinario local, y del Superior regular, si le están sometidas, pueden instituir Hermanas dedicadas al servicio externo, cuya especial ocupación sea atender al Monasterio en el despacho de los negocios exteriores que las claustrales no pueden tramitar.

§ 2. Como servicio externo, al cual se destinan estas Hermanas, pueden reputarse ciertas funciones moderadas de apostolado anejas al Monasterio, pero que deben ejercerse fuera de la clausura.

Cumple advertir que, a diferencia de los Estatutos del año 1931, arriba mencionados, donde a estas religiosas se las denominaba "Hermanas externas", los actuales emplean casi siempre la frase "Hermanas dedicadas al servicio externo".

Ese cambio de nomenclatura obedece, sin duda, a que los primeros eran más parcos en conceder a dichas Hermanas el ingreso y permanencia dentro de la clausura papal, mientras que los actuales se muestran muy amplios en ese punto, como veremos en diversos artículos.

Sin embargo, parécenos que se las continuará llamando "Hermanas externas", ya por ser más breve, ya también por la fuerza de la costumbre, como sucede con la frase "clero secular y clero regular", la cual, aun siendo inexacta jurídicamente, puesto que merced al can. 488, n. 7.º, ahora los "regulares" sólo comprenden una parte de los "religiosos", sigue empleándose hasta en los mismos documentos oficiales.

En el § 2 del artículo que comentamos hay una alusión implícita a la Constitución Apostólica "Sponsa Christi" de Pío XII, en cuyos Estatutos generales se recomienda a las monjas el ejercicio del apostolado dentro del monasterio, mitigando a tal efecto la clausura papal, de suerte que en la parte destinada al apostolado regirá la denominada *clausura papal menor*, pudiendo reunirse en ella los seglares y las monjas dedicadas al apostolado.

Los presentes Estatutos proveen para el caso en que las Hermanas externas ejerzan, aparte de sus oficios peculiares, alguna forma de apostolado; y en tal caso deberán realizarlo en los lugares a las mismas reservados fuera de la clausura papal. Esto no impide que puedan ellas, con el debido permiso, entrar en los recintos del monasterio des-

tinados a las obras de apostolado, como auxiliares de las monjas, a tenor de lo establecido en la Instrucción "Inter cetera", n. 53, b), de la Sda. Congregación de Religiosos.

Art. 2. Las Hermanas dedicadas al servicio externo son miembros de la Comunidad del respectivo Monasterio, y en el orden de precedencia tienen su puesto después de las Monjas de coro y de las legas; profesan la misma Regla y Constituciones que sus cohermanas Monjas, pero por razón de su peculiar oficio se hallan sometidas a estos Estatutos, en cuya virtud se derogan ciertas prescripciones de la propia Regla y Constituciones.

Siendo las Hermanas externas *miembros de la Comunidad* del monasterio a cuyo servicio externo están dedicadas, cabe inferir que, según arriba queda indicado aludiendo al art. 4 de los antiguos Estatutos, participan de los mismos bienes espirituales que las monjas y, como añadía el citado artículo, "gozan de las indulgencias y de todos los privilegios de que son capaces". Pero también se les debe aplicar la limitación que señalaba el art. 49, a saber, que las Hermanas externas, incluso las de votos perpetuos, carecen de voz activa y pasiva para cualesquiera oficios ya internos ya externos del monasterio.

Las Hermanas externas ¿son monjas en sentido jurídico? No faltará quien opine que se debe responder negativamente a esa pregunta, basándose en que el can. 488, n. 7.º, advierte que "bajo el nombre de *monjas* se entienden las religiosas de votos solemnes o, de no constar lo contrario por la naturaleza de la cosa o del contexto del discurso, las religiosas cuyos votos, por razón de su Instituto, son solemnes, pero por disposición de la Sede Apostólica, en algunos lugares son simples". Ahora bien, dichas "Hermanas" en ningún monasterio emiten votos solemnes, y esto no por algún motivo especial, sino por ley general, mejor dicho, por la naturaleza misma de su condición y del fin para que han sido instituidas, que no les permite guardar clausura papal, siendo ésta una consecuencia de los votos solemnes en la actual disciplina.

Con todo, examinado el caso detenidamente, no se ve motivo para negar que sean monjas en sentido jurídico, aunque de ordinario no se las designe con ese apelativo.

En primer lugar, según el artículo últimamente copiado, son miembros de la Comunidad de su respectivo monasterio, y esa comunidad es de monjas.

En segundo lugar, las religiosas internas de los monasterios son monjas desde el momento que hacen la profesión de votos simples, los cuales deben abarcar por lo menos un plazo de tres años. Y no es obs-

táculo el que después del plazo señalado para los votos simples hayan de hacer los votos solemnes, si quieren continuar en el monasterio; pues en la Compañía de Jesús la inmensa mayoría de sus miembros no emiten nunca los votos solemnes, y, sin embargo, todos ellos vienen bajo el nombre de *regulares*, por el hecho de pertenecer a una Orden, que es lo exigido por el can. 488, n. 7.º para que un religioso adquiera dicha categoría. Y sabido es que las *monjas* entre las *religiosas* son correlativas a los *regulares* entre los *religiosos*.

Y aunque en los Estatutos las Hermanas externas suelen aparecer como contrapuestas a las monjas, creemos que esa contraposición, más bien que de fondo, es de forma.

Así pues, en los monasterios donde hay Hermanas externas, existen tres categorías de monjas. Pertenecen a la primera las religiosas de coro; integran la segunda las legas; forman la tercera dichas Hermanas, constituyendo todas ellas una sola Comunidad.

Art. 3. § 1. Salvo lo establecido en el art. 4, las Hermanas dedicadas al servicio externo tienen su habitación aneja al Monasterio y sometida a la clausura común (can. 604; Instr. "Inter cetera", n. 73), pero no la podrán tener dentro de los términos de la clausura papal de las monjas (Instr. "Inter cetera", n. 11 b), 44 b). Por tanto, no pueden entrar en la parte del Monasterio reservada a las Monjas fuera de los límites fijados en estos Estatutos.

§ 2. Continuando en pie el derecho más rígido de cada Monasterio, compete a la Superiora, previo el consentimiento de su Consejo, y con la aprobación del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, permitir que las Hermanas dedicadas al servicio externo se junten algunas veces con las Monjas dentro de la clausura del monasterio, por motivos de piedad, de instrucción y también para comer y pasar el recreo con ellas, adoptando las oportunas cautelas a fin de que eso no origine algún inconveniente. En tales coyunturas las Hermanas, aunque sean imprudentemente preguntadas, se abstendrán de referir las cosas que hayan visto u oído fuera del monasterio, poniendo sumo cuidado en silenciar aquellas que no sean de buen ejemplo, o que puedan perturbar la paz o la concentración del ánimo. Sobre esas cosas vigilarán cuidadosamente la Superiora y sus Consejeras; y, si la entrada de las Hermanas en el Monasterio ofrece ocasión de abusos, apliquen los convenientes remedios.

§ 3. A juicio de la Superiora y de su Consejo, obtenida

también previamente la aprobación al menos general del Ordinario del lugar y del Superior regular, si lo hay, a las Hermanas que viven fuera de la clausura se les puede encomendar también a veces oficios o labores internos del Monasterio, pero cuidando de que no se mezclen habitualmente con las monjas.

§ 4. Lo que se dice en este artículo acerca de la entrada en clausura respecto de las Hermanas, se aplica también a las postulantes y a las novicias durante el segundo año de noviciado.

El can. 604, al que se alude en el § 1 de este artículo, habla de la clausura no papal que se debe guardar en las casas de Congregaciones religiosas, ya sean de derecho pontificio, ya de derecho diocesano.

En las Instrucciones "Inter praeclara" e "Inter cetera" de la Sda. Congregación de Religiosos, años 1950 y 1956, respectivamente, a esa clausura se la denominaba "episcopal". En los presentes Estatutos se la llama "común".

Los lugares reservados para habitación de las Hermanas externas están sujetos a dicha clausura. Por ende, no se admitirá en ellos a nadie del otro sexo, a excepción de aquellos que, por causas justas y razonables, estime la Superiora del monasterio que pueden ser admitidos, conforme determinaba el art. 6 de los Antiguos Estatutos, adaptando lo del can. 604.

Art. 4. § 1. Teniendo en cuenta el espíritu y la índole de cada Orden, y el número de monjas que viven en el monasterio, previo el voto del Capítulo y, tratándose de Monasterios adscritos a alguna Federación, oído el Consejo de ésta, pueden los Monasterios determinar, con aprobación de la Santa Sede, que las Hermanas dedicadas al servicio externo permanezcan habitualmente dentro de los términos de la clausura de su Monasterio, sin quedar sometidas a la ley de la clausura papal. En tal caso se prescribirán cautelas para evitar que el trato de las Hermanas con las Monjas sujetas a la clausura ocasione algún perjuicio al espíritu de recogimiento; entre otras medidas, se establecerá cierta separación dentro de la misma clausura, semejante a la señalada para el noviciado (can. 564, § 1), y se prohibirá a las Hermanas referir a las Monjas lo que sucede fuera de la clausura.

§ 2. Puesto que a las Hermanas que moran habitualmente dentro de la clausura, no les obliga la ley de la clausura pa-

pal, pueden salir de ella por motivos de servicio u otra labor externa del monasterio, o por otra causa justa y razonable, a juicio de la Superiora.

Eso mismo tiene aplicación a las novicias, incluso durante el primer año de noviciado, y a las postulantes, si, con arreglo al art. 9, § 2, hacen el postulantedo dentro de la clausura; pero sin menoscabo de la disciplina y el fin del postulantedo y noviciado (can. 565).

La alusión al can. 564 que se hace en el § 1 de este artículo, exige que cuando hayan de vivir habitualmente las Hermanas externas dentro de la clausura papal, aparte del recinto que se destina para las novicias internas, se habilite otro lugar con su correspondiente clausura donde se alojen las Hermanas externas, y al cual no tengan acceso libre los demás miembros de la comunidad.

La llamada del § 2 al can. 565 implica que jamás debe sacrificarse la formación religiosa de las postulantes y novicias por atender a las conveniencias o utilidades del monasterio, antes bien se han de conjugar ambas cosas de modo que, sin desatender los legítimos intereses de éste, se dé a aquélla la debida importancia.

Con las oportunas adaptaciones cabe aplicar aquí lo de la Instrucción "Plures extant" de la Sda. Congregación de Religiosos, con fecha 3 de noviembre de 1921, referente a las ocupaciones de los novicios durante el segundo año de noviciado, a saber: "Si han de ir a otra casa distinta de la casa de noviciado, que no se haga esto sino por excepción, y cuando lo aconseje una causa grave y ordenada a la mejor formación del novicio. Nunca, bajo pretexto alguno, puede juzgarse causa suficiente la necesidad o utilidad del Instituto, v. gr., la que resulta de suplir la escasez de religiosos".

Art. 5. La habitación y demás lugares fuera de los límites de la clausura destinados a las Hermanas dedicadas al servicio externo del monasterio están sujetos a la vigilancia y visita, no ya sólo del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, a tenor del derecho, mas también, cumpliendo los debidos requisitos, de la misma Superiora del monasterio y de la Superiora de la Federación, tratándose de monasterios federados (Instr. "Inter cetera", n. 24, 5.º).

Dicha Instrucción, refiriéndose a la clausura papal mayor, dedica los nn. 18-25, ambos inclusive, a la clausura activa, esto es, a la obligación que sobre las monjas pesa de permanecer siempre dentro de las cercas del monasterio, sin poder salir de las mismas fuera de los casos previstos en el derecho o de las licencias concedidas legítimamente.

Y en orden a éstas dice así en el n. 24: Circunstancias graves, necesidades absolutas o morales, y utilidades de mucha importancia pueden constituir causas justas y canónicas para pedir a la Santa Sede dispensas proporcionadas, e incluso moderadas y cuidadosamente definidas facultades habituales. Entre esas circunstancias especifica en el n. 5): vigilar las casas habitadas por las Hermanas externas.

La forma como está redactado el art. 5 de los presentes Estatutos parecen que autoriza para afirmar que, mientras continúe en vigor, no necesitan las Superiores de los monasterios pedir a la Santa Sede facultad para "visitar la habitación y demás lugares fuera de la clausura destinados a las Hermanas externas", porque ya se la conceden aquí.

No estará demás advertir que los Estatutos del año 1931 únicamente al Ordinario del lugar concedían el derecho de visitar, por sí o por otro, la casa de las Hermanas externas (art. 11).

Art. 6. § 1. Se requiere la aprobación de la Santa Sede, previo el beneplácito del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, para que de una manera estable se puedan ejercer en los monasterios, a tenor del art. 1 § 2, las obras de apostolado.

§ 2. Al ejercitar dichas obras las Hermanas se ajustarán a las normas trazadas por el Ordinario del lugar.

Respecto de este artículo remitimos a lo que dejamos indicado a propósito del art. 1 en orden a las obras de apostolado.

Art. 7. § 1. El hábito de las Hermanas será igual que el de las monjas, pero convenientemente adaptado por el Capítulo, de acuerdo con las exigencias del servicio externo y en armonía con las circunstancias de las cosas y de los lugares.

§ 2. En los monasterios de una misma Federación, en cuanto sea posible, debe adoptarse un hábito uniforme para las Hermanas.

En la adaptación de hábito a las exigencias del servicio externo procurarán las monjas que las Hermanas, cuando hayan de salir a los recados, llamen la atención lo menos posible, y sobre todo, que no usen prendas que ocasionen molestias a las seculares, especialmente cuando tengan que ir en tren, en travías o autobuses.

Los antiguos Estatutos prescribían que el hábito de las Hermanas

externas fuera igual que el de las *monjas legas*, y en cuanto a la adaptación del mismo, tenían que oír el parecer del Ordinario local (a. 26).

CAPÍTULO II

DE LA INCORPORACIÓN DE LAS HERMANAS DEDICADAS AL SERVICIO EXTERNO

Art. 8. Tocante a la admisión y formación de las Hermanas destinadas al servicio externo, se deben observar en absoluto las mismas normas que las Constituciones prescriben para las monjas del respectivo monasterio, aunque teniendo siempre en cuenta el destino peculiar de aquéllas. La Superiora con su Consejo procurará admitir sólo aquellas aspirantes que sean de verdad juiciosas, que estén adornadas de una piedad no común, a fin de que resplandezcan por su buen ejemplo en el trato con los seglares, especialmente cuando están fuera del monasterio.

Deben las Superioras esmerarse por cumplir con toda exactitud lo que prescribe este artículo, bien persuadidas de que, si siempre es de suma importancia la cuidadosa selección de cualesquiera aspirantes, no cabe duda que tratándose de las Hermanas externas, es de más trascendencia debido a las frecuentes relaciones que por su destino han de tener con los seglares, los cuales se edificarán viendo su buen comportamiento; mientras que, por el contrario, si su conducta es poco ejemplar, se formarán un concepto desfavorable no ya sólo de ellas, sino también de las religiosas en general.

Art. 9. § 1. El postulantado durará un año. La Superiora, oído su Consejo, puede reducir ese plazo a seis meses, o prorrogarlo otros seis meses sobre el año, conforme parezca exigirlo la oportuna preparación de la postulante para comenzar el noviciado.

§ 2. El postulantado se hará en el lugar donde habitan las Hermanas, para que las postulantes se ejerciten y prueben en sus propios oficios.

Sin embargo, a juicio de la Superiora y de su Consejo y con el beneplácito del Ordinario local más el del Superior regular, si lo hay, puede hacerse el postulantado dentro del mo-

nasterio, es decir, dentro de la clausura de las monjas, salvos los Estatutos de la Federación, cuando se trate de un monasterio federado, y salvo el art. 4, § 2.

Los Estatutos del año 1931 no autorizaban a la Superiora para abreviar el año de postulante, sino sólo para prorrogarlo por un semestre (art. 21).

Tampoco la facultaban para permitir que las Hermanas externas hicieran el postulante dentro de la clausura papal (a. 22).

Art. 10. § 1. El noviciado durará dos años, siendo el primero de ellos, el estrictamente canónico; y aun cuando las novicias para Hermanas externas no estén sometidas a la ley de la clausura papal, deben hacer este primer año de noviciado juntamente con las otras novicias, dentro de la clausura del propio monasterio o, de otro perteneciente a la Federación, tratándose de monasterios federados. Para la validez de este año, precisa que sea íntegro y continuo a tenor del derecho.

§ 2. A fin de que las novicias se ejerciten en los oficios externos, el segundo año de noviciado se hace ordinariamente en la estancia propia de estas Hermanas, bajo la vigilancia de una Hermana designada al efecto, que dará cuenta a la Maestra de novicias del comportamiento de aquéllas. Pero dos meses antes de profesar se desentenderán las novicias de todo servicio externo y permanecerán dentro del noviciado del monasterio, a fin de que allí, bajo la dirección de la Maestra de novicias, puedan prepararse con más tranquilidad para hacer la profesión.

§ 3. A juicio de la Superiora y de su Consejo y con el beneplácito del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, puede hacerse también el segundo año de noviciado dentro del monasterio, sin quedar sujetas las novicias a la clausura papal.

§ 4. En la iniciación de las novicias a la vida religiosa, al darles las instrucciones y conferencias en la forma prescrita en las Constituciones para las otras novicias, debe ponerse cuidado especial en instruir las acerca de los negocios y trabajos externos a que se las destina.

Ya no se exige, como lo hacían los Estatutos del año 1931 (art. 15), para la válida admisión al noviciado, que las postulantes hubieran cumplido los dieciocho años de edad.

Los presentes Estatutos no dispensan a las Hermanas externas de

llevar dote, ni prohíben a la Superiora exigirles abonar los gastos del postulante y noviciado (cfr. cáns. 547 § 1 y 570 § 1). Lo contrario disponían los Estatutos del año 1931 (art. 51 y 55).

Concuerdan ambos Estatutos en lo tocante: *a)* a la duración bienal del noviciado; *b)* a que el primer año es el estrictamente canónico; *c)* a que éste debe hacerse dentro de la clausura del monasterio; pero discuerdan acerca del lugar donde se haya de hacer el segundo año; ya que los antiguos no autorizaban a la Superiora para permitir hacerlo dentro de la clausura papal.

Art. 11. El noviciado hecho para Hermanas dedicadas al servicio externo no vale para monjas coristas o conversas, ni tampoco vale para aquéllas el noviciado hecho para coristas o conversas.

Debido a esta prescripción, si una novicia para Hermanas externas, bien sea antes, o bien después de profesar, fuese admitida para monja corista o conversa, tiene que hacer otro año de noviciado y profesión para la nueva clase; y viceversa, o sea, que si una novicia o profesada de coro o de lega quiere pasar a Hermana externa, debe asimismo hacer antes el noviciado y la profesión para esta clase.

Art. 12. § 1. Concluido el noviciado, hará la novicia profesión de votos simples temporales por seis años, que renovará cada año al menos durante el primer trienio; y una vez cumplido el sexenio hará nueva profesión de votos igualmente simples, pero perpetuos, o tornará al siglo.

§ 2. Al hacer la profesión se observará el rito del propio monasterio, cambiando las cosas que deban cambiarse. La primera profesión religiosa subsiguiente al noviciado, la emiten las Hermanas dentro de la clausura del monasterio; pero las renovaciones de los votos e igualmente la profesión perpetua se harán fuera de la clausura, ante las rejas del coro de las monjas. Sin embargo, a juicio de la Superiora y de su Consejo y con el beneplácito del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, pueden hacerse también estas profesiones dentro de la clausura.

§ 3. La fórmula de la profesión será la misma que para las monjas, con las necesarias adiciones y cambios; pero todas las profesiones de las Hermanas deben emitirse en calidad de Hermana dedicada al servicio externo del monasterio, según la Regla y las Constituciones del monasterio, y además según

los propios Estatutos aprobados por la Sede Apostólica para las Hermanas externas.

Los Estatutos del año 1931, en armonía con la edad de dieciocho años requerida para comenzar el noviciado, exigían los veinte y veintiséis años cumplidos para la primera profesión y para la profesión perpetua, respectivamente.

También mandaban renovar anualmente los votos temporales durante todo el sexenio.

Por añadidura, facultaban a la Superiora para prorrogar los votos temporales un semestre, renovando la Hermana la profesión.

Art. 13. § 1. Dejando a salvo lo que dispongan las Constituciones en orden a la cesión de la administración y disposición del uso y usufructo de los bienes, a tenor del derecho común (cáns. 569 § 1 y 580 § 1), toda profesa de votos simples, sean perpetuos o temporales, siempre que las mismas Constituciones no determinen lo contrario, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros. Pero las Hermanas dedicadas al servicio externo del monasterio, no se preocupen respecto de sus propios bienes, y antes de la profesión de votos temporales harán testamento civilmente válido disponiendo libremente de sus bienes presentes o de los que tal vez después les puedan venir; y no lo podrán cambiar sin licencia de la Santa Sede, o, si el caso urge y no hay tiempo para acudir a ella, sin licencia de la Superiora del monasterio donde la Hermana resida actualmente.

§ 2. Salvo indulto concedido por la Santa Sede, las Hermanas no pueden renunciar a sus bienes o abdicar a título gratuito el dominio de los mismos.

§ 3. Puede la profesa cambiar la cesión o disposición de que habla el can. 569, mas no por cuenta propia, de no permitírsele las Constituciones, sino con licencia de la Superiora juntamente con la del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, con tal que dicho cambio no se haga en favor del monasterio respecto de una parte notable de los bienes; y si la Hermana abandona el monasterio semejante cesión y disposición pierden su valor.

§ 4. Pero todo cuanto adquiriera por su industria o en consideración al monasterio, para éste lo adquiere.

Acerca del testamento, al que alude el § 1 de este artículo, es de advertir que el can. 569 § 3 manda que los novicios de Congregación

religiosa hagan testamento de sus bienes, sin añadir que sea *válido civilmente*.

Esto dio ocasión a los comentaristas del Código para defender diversas opiniones acerca del cumplimiento de esa prescripción.

Sostenían algunos que todos los novicios estaban obligados a hacer el testamento antes de profesar, aun cuando no hubieran cumplido la edad requerida por la ley civil para la validez del mismo, debiendo convalidarlo una vez cumplida la edad, sin cambiar nada del mismo.

Otros, en cambio, afirmaban que en los lugares donde la ley civil exigía la mayor edad para otorgar testamento válido, los novicios que no la hubieran cumplido no tenían que hacer testamento antes de profesar, sino que debían dejarlo hasta cumplirla, y hacerlo después con toda libertad, sin que obstara para nada la profesión.

El 1 de marzo del año 1958, declaró el Sustrituto de la Sda. Congregación de Religiosos que la práctica por ella seguida era de exigir que el testamento prescrito por el can. 569 § 3 se haga válidamente a tenor de las leyes civiles, quedando firme lo establecido en el can. 1513. Pero si antes de la profesión no puede hacerse testamento válido con arreglo a las leyes civiles, o hubiera de diferirse por una causa grave, se hará civilmente válido después de profesar tan pronto como el novicio adquiera la capacidad civil o haya cesado la causa que le excusó de hacerlo antes de la profesión, sin necesidad de obtener ningún permiso de la Santa Sede y sin coartar la libertad del testador.

Eco de esta declaración es la cláusula que figura en el § 1 del artículo que nos ocupa, diciendo expresamente que las Hermanas externas, antes de profesar, deben hacer *testamento civilmente válido*. Luego, si por razón de la edad, o por cualquier otro motivo, no pueden entonces hacerlo en esa forma, habrán de esperar hasta que se encuentren en condiciones de idoneidad, según la ley civil, como se infiere de la declaración arriba consignada.

Tocante al § 2 de este mismo artículo, importa consignar que varias veces, no siempre, la Santa Sede accedió a las demandas de algunas Congregaciones religiosas pidiéndole autorización para hacer la renuncia de los bienes en forma semejante a como lo hacen los regulares por prescripción del can. 581.

El § 3 es una adaptación a las Hermanas externas de lo que prescribe el can. 580 § 3 para los profesos de votos simples en general.

Otro tanto hace el § 4 respecto del § 2 del mismo canon.

En cuanto a lo del § 3 no concuerdan los autores al terminar qué ha de entenderse por *parte notable* de los bienes para cuyo cambio es preciso acudir a la Santa Sede. Unos tienen por tal la cuarta parte, otros opinan que la tercera, y otros creen que para formar juicio exacto se debe también establecer una comparación con el conjunto de los

bienes que el religioso posea. Quizá sea esta última norma la más aceptable.

Bajo la palabra "industria" (§ 4) se comprende cualquier labor que la Hermana externa ejerza, tanto material como intelectual, v. gr., confeccionando rosarios, escapularios, pintando cuadros, etc. Todos los honorarios que perciba por semejantes labores pertenecen al monasterio; y, lo mismo, cuantos donativos le hagan por el hábito que lleva, o por el afecto que los donantes profesan a la comunidad. En cambio, si le dan alguna cosa por razón de parentesco o de amistad personal, eso habría que añadirlo al patrimonio de la agraciada, toda vez que en consideración a ella, no al monasterio, lo han dado. Cuando se dude si lo han dado en consideración a ella o al monasterio, hay que inclinarse en favor del monasterio, por analogía con el can. 1536 § 1, donde se dice, que, si no se prueba lo contrario, ha de presumirse que los donativos hechos a los rectores de iglesias se han hecho a estas.

CAPÍTULO III

DE LA DISCIPLINA DE LAS HERMANAS DEDICADAS AL SERVICIO EXTERNO

Art. 14. § 1. Las Hermanas, igual que las monjas, están sujetas a la Superiora en todo, así en lo concerniente a la disciplina religiosa como al servicio que deben prestar. Pertenece, pues, a la Superiora señalarles habitualmente el orden de sus ejercicios, y asimismo debe proveerlas con maternal cuidado de cuanto necesiten para su vida ya común ya individual.

§ 2. Puede la Superiora designar una de las Hermanas dedicadas al servicio externo o una monja prudente, de edad provecta y profesa de votos perpetuos, encomendándole vigilar que todas las cosas pertenecientes a la disciplina y al servicio se realicen ordenadamente conforme a lo dispuesto por la misma Superiora. Esta Hermana informará prudentemente a la Superiora, o a otra monja designada al efecto, de las cosas que le convenga saber, y recibirá sus instrucciones.

Es de suma importancia que las Hermanas externas se sientan atendidas por la Superiora tanto en lo espiritual como en lo temporal; pues de esa forma no habrá peligro que sean víctimas del desaliento, una de las tentaciones más frecuentes y de muy funestas consecuencias en personas de esa condición, si observan que no se interesan por ellas con el debido esmero.

Art. 15. § 1. Procure la Superiora que las Hermanas de-

dicadas al servicio externo del monasterio practiquen los ejercicios de piedad señalados en la Regla y Constituciones, a excepción de aquellos que son peculiares de las monjas de coro.

§ 2. Cúmplase también lo que ordenan las Constituciones para las monjas tocante a la Sagrada Comunión y a la Confesión.

§ 3. Respecto de la confesión ocasional pueden hacer uso de las facultades concedidas a las religiosas que no están sometidas a la clausura papal, a saber: si una Hermana para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario local para oír confesiones de mujeres, es válida y lícita la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio incluso semipúblico o en otro lugar legítimamente destinado, y aun designado a manera de acto, para oír confesiones de mujeres o de religiosas (can. 522).

§ 4. Consintiéndolo la Superiora con su Consejo y aprobándolo el Ordinario local y el Superior regular, si lo hay, pueden las Hermanas dedicadas al servicio externo hacer los ejercicios piadosos a que alude el § 1, dentro de la clausura de las monjas.

Los Estatutos del año 1931 disponían que el confesor ordinario de las monjas oyera también las confesiones de las Hermanas externas, a menos que por justa causa se hubiera designado otro confesor para éstas (art. 73).

Los nuevos Estatutos no disponen nada sobre este particular, sin duda porque consideran suficiente lo que establece el can. 520 § 1.

Por lo que atañe al confesor ocasional de las Hermanas, al que alude el § 3 del presente artículo, es de advertir que, si bien en él se cita el can. 522, por haber tomado gran parte del mismo, añade al texto del canon lo de que pueden las Hermanas hacer dicha confesión *en otro lugar legítimamente destinado, y aun designado a manera de acto, para oír confesiones de mujeres o de religiosas*. Estas palabras que hemos subrayado no se encuentran en el mencionado canon, pero la Comisión Intérprete declaró que incluso en tales lugares pueden las religiosas hacer uso de la facultad por el mismo concedida.

Art. 16. En cuanto sea posible, las Hermanas practicarán en común los ejercicios piadosos a que se refiere el artículo anterior.

También comerán y tendrán el recreo todas juntas.

Es de notar el contraste que hay entre los dos párrafos de este artículo. En efecto, el primero, si bien manifiesta el deseo del legislador de que las Hermanas externas hagan en común los ejercicios piadosos prescritos en la Regla y las Constituciones del respectivo monasterio, no se lo impone en forma imperativa, pues no deja de comprender que, no raras veces, a las horas señaladas para dichos ejercicios tendrán que atender a negocios de su oficio, cuya dilación sería perjudicial; mas, tratándose de las comidas, fácilmente se comprenden los inconvenientes que se siguen de no acudir todas las Hermanas a la misma hora, entre otras razones por la molestia que, de lo contrario, se causa a las encargadas de servir las. En cuanto a los recreos, éstos en las casas religiosas se ordenan no sólo a reponer las fuerzas, sino también a fomentar la caridad entre sus moradores. Ahora bien, no cabe duda que a la consecución de ambos fines contribuye grandemente la común asistencia a los mismos.

Nada tiene, pues, de extraño que los Estatutos pongan especial interés en esos dos puntos.

Art. 17. La Superiora procederá maternalmente con las Hermanas dedicadas al servicio externo tocante a las leyes del ayuno y abstinencia propias de cada Orden en virtud de la Regla o de las Constituciones, dispensándoselas cuando una verdadera necesidad lo reclame. Es de desear que en cada Orden o, por lo menos, en cada Federación se adopte una norma común de igualdad respecto de la observancia a esas leyes propias, por lo que atañe a las Hermanas.

Ese proceder *maternal* inducirá a las Superiores a seguir normas indulgentes, de forma que, sin favorecer la relajación de las observancias en dichas materias, se muestren más inclinadas a la suavidad que al rigor.

Art. 18. § 1. Las Hermanas deberán permanecer en casa, consagrándose diligentemente a la oración y al trabajo, y no saldrán fuera como no sea para ocuparse de los negocios del monasterio o por otra causa razonable, con expresa licencia de la Superiora; pero sin dicha licencia y justa causa, no saldrán solas de casa. Y, cuando salgan, respecto del modo de tratar y hablar con los seculares procurarán no olvidarse de su condición, esmerándose por distinguirse en el ejercicio de la modestia, piedad, mansedumbre, urbanidad y suma reverencia, de suerte que en todos sus actos sirvan de edificación a los demás.

§ 2. No puede la Superiora permitir que las Hermanas

vivan fuera de su propia casa, a no ser por causa justa y por un plazo lo más breve posible; para ausencias que excedan de un mes, requiérese la licencia del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay; y para ausencias que hayan de prolongarse más de seis meses, se necesita licencia de la Sede Apostólica.

Sobre el comportamiento que deben observar las Hermanas cuando se hallan fuera de casa, procuren tener presente lo que dejamos consignado a propósito del art. 8.

Lo dispuesto en el § 2 del art. 18 concuerda en gran parte con lo del can. 606, § 2 del Codex, que legisla sobre los religiosos en general.

Art. 19. § 1. Cuando, a juicio del médico o de la Superiora, no se puede atender convenientemente a una Hermana en la habitación externa, se la trasladará dentro de la clausura, para que allí la asistan con máxima caridad sus cohermanas claustrales, dispensándole benévola y diligente ayuda.

§ 2. Igualmente, con licencia de la Superiora, que otorgará de acuerdo con su Consejo, y la aprobación del Ordinario local y del Superior regular, si lo hay, podrán ser admitidas las Hermanas ancianas, que resulten inhábiles para el servicio externo, y no puedan ser atendidas convenientemente en la casa externa.

§ 3. Pero la Superiora velará con diligencia para impedir que con este motivo sufra algún menoscabo la disciplina de las monjas, y sobre todo el espíritu de recogimiento que debe florecer siempre dentro de la clausura.

Si las Hermanas externas mientras tuvieron salud y energías las emplearon en servir a las claustrales, muy justo es que, cuando por la enfermedad o la vejez se vean reducidas a la impotencia, y no puedan ser atendidas debidamente en la habitación externa, reciban hospedaje dentro de la clausura, y sus cohermanas les correspondan pres-tándoles asidua y cariñosa asistencia.

OBSERVACIONES FINALES

A manera de colofón apuntaremos unas breves reflexiones que nos ha sugerido el cotejo de los nuevos Estatutos con los del año 1931.

Además de las discrepancias entre aquéllos y éstos, que en algunos lugares dejamos consignadas, anotaremos aquí las siguientes:

A diferencia de los antiguos, los nuevos: *a)* no exigen que la Superiora los mande leer en público a las Hermanas; *b)* ni que les entregue un ejemplar de los mismos a cada una; *c)* ni les señalan cinco días de ejercicios cada año, y tres días antes de las profesiones anuales; *d)* ni la media hora de oración mental diaria por la mañana y por la tarde; *e)* ni el examen de conciencia antes de la comida y antes de acostarse.

Al no disponer nada sobre tales extremos los nuevos Estatutos, se sobreentiende que remiten a lo que ordenen las Constituciones de cada monasterio.

Finalmente, advertiremos que los nuevos Estatutos conceden mayor intervención que los anteriores al Superior regular en los asuntos correspondientes a dichas Hermanas en los monasterios que le estén sujetos.

El Código canónico, refiriéndose a casos análogos, emplea la frase "si monasterium Superiori regulari sit subiectum". Los Estatutos, en cambio, sin duda para abreviar, dicen sencillamente "si adsit" (Superior regularis), que hemos traducido "si lo hay".

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.